



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

1

EXPEDIENTE NÚMERO: 1236/2016-IV
ACTOR: -----.

Culiacán Rosales, Sinaloa a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1236/2016-IV**, promovido por el **CIUDADANO -----**, quien por su propio derecho demandó al **DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA**;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **seis de julio de dos mil dieciséis**, compareció ante la Sala Regional Zona Centro del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el **CIUDADANO -----**, quien por su propio derecho demandó al **DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA**, por la nulidad de la omisión de otorgarle la pensión por viudez, a partir de la fecha de fallecimiento de su difunta esposa, es decir el dos de mayo de dos mil doce.

2.- Mediante proveído de fecha **dos de agosto de dos mil dieciséis**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas.

3.- A través de auto de fecha **siete de septiembre del mismo año**, esta Sala tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada.

4.- La parte actora ofreció como pruebas las consistentes en documentales públicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; en tanto que las autoridades demandadas, aportaron las documentales que obran agregadas en autos, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; medios probatorios que admitidos por la Sala, se recibieron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

5.- El día **nueve de marzo de dos mil diecisiete**, se abrió el periodo de alegatos, sin que las partes del juicio los formularan, en consecuencia, con fecha **treinta de junio del mismo año**, se decretó el cierre de instrucción, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la actora y las autoridades demandadas a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1236/2016-IV
ACTOR: -----.

Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- Una vez precisado el acto impugnado y la pretensión de la parte actora y al no advertir del sumario que nos ocupa, la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente, cuyo análisis aun oficioso establecen el primero de los numerales citados parte final y 96, fracción II del citado ordenamiento legal; esta Sala habrá de pronunciarse con el estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

Sostiene la parte actora, en relación con el derecho que aduce tener para el otorgamiento de la pensión por viudez que reclama, que el artículo 90, fracción III de la Ley que crea el Instituto de Servicios de Seguridad Social de los Trabajadores de la Educación del Estado del Estado de Sinaloa, viola sus garantías de igualdad y no discriminación que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir el cumplimiento de los fines de protección y bienestar de los trabajadores y sus familiares, ya que comprobar la dependencia económica es un requisito que no se exige a la esposa cuando es el varón quien muere; en ese sentido señala, que la diferencia de trato entre la mujer y el varón sin otra razón que las discrepancias por la cuestión de género y las meramente económicas evidencia la inconstitucionalidad de la norma, porque durante la vida laboral las extintas trabajadoras cotizan para que quienes les sobreviven y tengan derecho a ello disfruten de los beneficios previstos en la propia ley.

Sobre el particular, la autoridad demandada al contestar la demanda, argumento que la actora no acreditó encontrarse incapacitado o haber dependido económicamente de su finada esposa.

De igual forma objeta las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora, ya que aduce la autoridad demandada que de las pruebas 1 y 2, la actora no acredita cumplir con los requisitos previstos en los artículos 70, 72, 90, fracción III, 104 y 113, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa; y por lo que hace al resto de las pruebas restantes las objeta en razón de que no guardan proporción con los hechos controvertidos.

Ahora bien, planteada la *litis* en los términos que se configuró, al existir controversia entre lo señalado por la parte actora y lo argumentado por la autoridad demandada en relación al derecho de obtener la pensión por viudez, es preciso traer a colación las disposiciones legales aplicables.

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION EN EL
ESTADO DE SINALOA.

SECCIÓN QUINTA
DE LA PENSIÓN POR MUERTE

"ARTÍCULO 89. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y años de servicios, así como la de un pensionado por vejez o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente de la muerte de la persona que haya originado la pensión."

"ARTÍCULO 90. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo, será el siguiente:

I. La cónyuge supérstite e hijos menores de 18 años, ya sean consanguíneos o adoptivos;
(...)



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1236/2016-IV
ACTOR: -----.

III. El cónyuge supérstite, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada esté incapacitado para trabajar o hubiere dependido económicamente de ella; (...)."

De las disposiciones transcritas se advierte que la muerte del pensionado por causas ajenas al servicio, dará origen a las pensiones de viudez, asimismo que el derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

También, de la fracción I del citado artículo 90, se abstrae que a la muerte del trabajador, la cónyuge supérstite e hijos menores de 18 años, ya sean consanguíneos o adoptivos gozaran de la pensión por muerte.

De igual forma, de la fracción tercera del artículo 90 transcrito, se desprende que el cónyuge supérstite gozará de la pensión, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada esté incapacitado para trabajar o hubiere dependido económicamente de ella, tendrá derecho a gozar de la pensión referida.

En ese sentido, este órgano de impartición de Justicia estima **fundado** el planteamiento del demandante, en razón de las consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se exponen.

Primeramente, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 96 de la Ley que rige el procedimiento contencioso administrativo, procede al análisis de las pruebas ofrecidas, así a folio 25 de los autos, se tiene a la

vista la copia certificada del acta de matrimonio con fecha de registro trece de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, misma que al ser documento público le corresponde pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Ley que rige el procedimiento que nos ocupa, y de la cual se advierte que el ciudadano -----, contrajo matrimonio con la ciudadana -----.

Ahora bien, a hoja 13 de los presentes autos, obra integrada copia certificada del acta de defunción número ---- - documento público que le corresponde valor probatorio pleno valor probatorio-, de la ciudadana -----, de la cual se advierte que ésta falleció el día -- de ---- de -----.

De igual forma, a folio 21 de los autos encuentra obra la constancia emitida por el Jefe del Departamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, de fecha veinte de junio de dos mil doce, de donde se desprende que la C. -----, se encontraba pensionada por dicho Instituto a partir del veinticuatro de enero de dos mil siete, asimismo, que el monto de la pensión de la finada era por la cantidad básica de \$-- -----; la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la ley de la materia, creando convicción en este juzgador sobre el carácter de pensionada que gozaba la C. -----.

Asimismo, la parte actora acompañó a juicio copia fotostática simple del comprobante de pago con número de folio - -----, de fecha ----- de ----- de -----, emitido por la demandada, que obra a hoja 20 del presente expediente documental que analizado de manera adminiculada con la documental señalada en el párrafo anterior, mediante la cual dicha autoridad reconoce que la pensión mensual que recibía la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1236/2016-IV
ACTOR: -----.

ciudadana -----, al momento de su muerte era por la cantidad de \$----- (----- PESOS --/100 M.N.), asimismo que se le efectuaban deducciones quincenales por \$---- -- (----- PESOS --/100 M.N.), dando un total de deducciones mensuales en cantidad de \$----- (----- ----- PESOS ---/100 M.N.); lo que logra crear convicción en este juzgador, respecto a la pensión que percibía la finada.

Ahora bien, resulta conveniente traer a colación lo establecido por los artículos 89 y 90, fracción III, de la citada Ley que crea el Instituto de Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores de la Educación en el Estado de Sinaloa, anteriormente transcritos, y de los cuales también aduce violación la parte actora, en cuanto al derecho a la pensión por viudez.

Así pues como quedó precisado, de los numerales en mención se desprende que la muerte del pensionado(a), dará origen a las pensiones de viudez, asimismo que el derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente de la muerte de la persona que haya originado la pensión; asimismo que el cónyuge supérstite, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada esté incapacitado para trabajar o hubiere dependido económicamente de ella, tendrá derecho a gozar de la pensión referida.

En ese sentido, del estudio a la fracción III del artículo 90 de la Ley que crea el Instituto de Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores de la Educación en el Estado de Sinaloa, en estima de esta Sala transgrede la garantía de igualdad, al hacer exigible al cónyuge varón, que deba cumplir con el requisito de acreditar la dependencia económica de su esposa para poder

obtener la pensión por muerte de la trabajadora, a diferencia de lo previsto en la fracción I del mismo artículo, donde a la cónyuge supérstite no le impone dicho requisito; en ese contexto este órgano de impartición de justicia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra obligado a examinar la *litis* desde una perspectiva más amplia, ya que el principio de estricto derecho queda plenamente rebasado en la presente causa al encontrarnos en presencia de una cuestión que pudiera vulnerar disposiciones contempladas en la Constitución Federal.

En ese estado de cosas, de una interpretación literal del artículo 90 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación en el Estado de Sinaloa, lo procedente sería reconocer la validez en relación al acto impugnado por el actor, ya que éste no aportó medios probatorios que acrediten la dependencia económica de su finada esposa o su invalidez; sin embargo, en estricto cumplimiento de la **garantía del igualdad, consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establece que: ***"El varón y la mujer son iguales ante la ley.(...)"*** este órgano de impartición de justicia, atenderá el mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, que establece lo siguiente:

"Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1236/2016-IV
ACTOR: -----.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, **proteger** y garantizar **los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar,** sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(...)”

De acuerdo a lo establecido en el precepto constitucional antes reproducido, este órgano jurisdicente se encuentra obligado a prevenir, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales celebrados por nuestro país, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, de ahí la obligación que en materia de derechos humanos tiene este tribunal, de ejercer ***ex officio*** un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual tiene sustento en dicho precepto, así como también en criterios vinculantes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹.

Por otra parte, y atendiendo a lo anteriormente establecido, cabe mencionar que constituye un criterio definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los órganos jurisdiccionales diversos a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, si bien no pueden hacer una declaración general

¹ Ver “Caso Cabrera García y Montiel” Vs. México”, en sentencia de 26 de noviembre de 2010, en el que la Corte estimó que: “(...) Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (...)”.

sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, en atención al principio **pro persona**, contenido en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, sí están obligados a dejar de aplicarlas, dando preferencia a las contenidas en la norma fundamental o instrumentos internacionales.

En ese contexto, en observancia a dicho principio *pro persona*, esta Sala primigenia analizará dentro de un modelo de control difuso de constitucionalidad, si con la aplicación de la fracción III del artículo 90 de la Ley que crea el Instituto de Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores de la Educación en el Estado de Sinaloa, se violenta el derecho consagrado en el artículo 4 de la Carta Magna.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio sustentado por Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo contenido es del tenor siguiente²:

"CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO. El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que **en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar**

² Décima Época, Registro: 2003523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.18 K (10a.), Página: 1762.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1236/2016-IV
ACTOR: -----.

a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, **cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la:** a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; **c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que aparea este sistema.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 623/2012. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal. 27 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

(Énfasis añadido por esta Sala).

Para tal efecto se considera oportuno tener presente el contenido de las tesis que en la materia ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

³ [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552 ; Registro: 160 525
[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1271 ; Registro: 200 0402.

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al **permitir hacer el contraste previo a su aplicación.** En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: **a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país** -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, **deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución** y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;** **b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución** y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, **para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos;** y, **c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER

EXPEDIENTE NÚMERO: 1236/2016-IV
ACTOR: -----.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
 SINALOA

ACTUACIONES

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente."

"OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL. De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos acaecidas el diez de junio de dos mil diez, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior y atento al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional constituye una obligación del Juez asegurarse de que los gobernados obtengan una justicia completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la Constitución consagra en materia jurisdiccional, particularmente en su artículo 14, para lo cual deben dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, tales como tramitar los recursos interpuestos por las partes de forma diferente a la prevenida por la ley. Actuar de forma diferente constituiría además una violación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/2012. Ileana Beatriz Mazariegos Ramos. 23 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero."

Bajo esas premisas, este jurisdicente procede a realizar un el control difuso de constitucionalidad respecto a la mencionada fracción III del artículo 90 de la Ley que crea el Instituto de

Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores de la Educación en el Estado de Sinaloa, el cual hace exigible al cónyuge supérstite la acreditación de la dependencia económica del finado, para poder acceder al derecho a una pensión por viudez, a diferencia de lo establecido en la fracción I del referido numeral, en las que no se impone tal requisito a la cónyuge supérstite mujer. En ese contexto, de aplicarse la fracción III del precepto en cita por este órgano de impartición de justicia, se atendería contra la garantía de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, consagrada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, aunado a que se estaría inobservando una obligación de todo órgano de impartición de justicia contenida en el artículo primero de la Constitución Federal, ya que al condicionarse el otorgamiento de pensión por viudez a que el cónyuge supérstite acredite la dependencia económica respecto de la pensionada fallecida, trasgrede la garantía social que tutela a la familia bajo un régimen de seguridad y justicia social, contenida en el artículo 123, apartado A, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si durante su vida laboral la extinta trabajadora cotizó para quienes le sobrevivieran y tuvieran derecho a ello y disfrutaran de las prestaciones previstas en la ley, entonces la pensión por viudez no es una concesión gratuita, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar la subsistencia de sus beneficiarios.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis⁴:

"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123,

⁴ Novena Época, Registro: 167887, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. VII/2009, Página: 470.

EXPEDIENTE NÚMERO: 1236/2016-IV
ACTOR: -----.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
 SINALOA

ACTUACIONES

APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La citada disposición constitucional contempla la garantía social que tutela a la familia bajo un régimen de seguridad y justicia social, al proteger a los trabajadores y trabajadoras pensionados y, en vía de consecuencia, a sus beneficiarios, entre los cuales se ubican sus cónyuges y, en su caso, concubina o concubinario. En esa virtud, el artículo 130, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, **viola la mencionada garantía social, pues si durante su vida laboral la extinta trabajadora cotizó para que quienes le sobrevivieran y tuvieran derecho a ello disfrutaran de los seguros previstos en la ley, entonces la pensión por viudez no es una concesión gratuita, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios.**

Amparo en revisión 664/2008. Abraham Carranco Sánchez. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.”

Del mismo modo debe garantizarse el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, el derecho no discriminación, consagrados en nuestra Carta Magna en sus artículos 1 párrafo tercero y 4 primer párrafo, que versan literalmente como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 1.- (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

(...)

“ARTÍCULO 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley.

(...)”

Del primero de los preceptos transcritos se abstrae que nuestra ley fundamental prevé que en el territorio nacional queda prohibida toda discriminación motivada por el género; asimismo del artículo 4 aludido se desprende que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

En ese contexto, la fracción III del artículo 90 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación en el Estado de Sinaloa, trasgrede los derechos fundamentales en comento, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, a diferencia de la viuda de un asegurado, a quien no se le exige ese requisito, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las económicas.

Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia:⁵

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De la interpretación teleológica de la citada disposición legal, relacionada con los artículos 84, fracción III, 127 y 193 de la Ley del Seguro Social, se infiere

⁵ Novena Época, Registro: 166338, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 132/2009, Página: 643 -



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1236/2016-IV
ACTOR: -----.

que la condición para el otorgamiento de la pensión por viudez, consistente en demostrar la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, fue impuesta tanto para el viudo como para el concubinario que le sobrevive sin distinción alguna entre uno u otro. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar tales disposiciones legales, determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la Ley citada, que establece que la misma pensión de viudez le corresponderá al viudo o concubinario que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada, lo que dio origen a las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, de rubros: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN." y "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.".

Contradicción de tesis 154/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 132/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Nota: Las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 470.

En tal virtud tenemos que de aplicar la disposición en comento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación en el Estado de Sinaloa, ello se traduciría en una inobservancia al mandato

contenido en los artículos primero y cuarto constitucional, no obstante que el juzgador se encuentra obligado a ello, por tanto, si este Tribunal de Justicia Administrativa al advertir la actualización de dicha cuestión, estimara reconocer la validez del acto, estaría incumpliendo con los ideales previstos por el Constituyente en los artículos 1 y 4 de la Carta Magna, por lo que en estricta observancia a lo dispuesto en dichos numerales, y a fin de garantizar la no discriminación por motivos de género y la igualdad entre el hombre y la mujer ante la Ley, se procede a inaplicar el precepto violatorio de la garantía en comento, es decir, la fracción III del artículo 90 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación en el Estado de Sinaloa, por lo que hace al requisito de que el actor acredite la dependencia económica de su finada esposa, no es procedente en el caso concreto.

Apoya la anterior determinación, la siguiente tesis:⁶

"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contienen las garantías individuales de igualdad y de no discriminación, que tutelan el derecho subjetivo del gobernado a ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, lo que proscribe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna. En ese contexto, el artículo 130, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, **al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario**

⁶ Novena Época, Registro: 167886, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. VI/2009, Página: 470.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1236/2016-IV
ACTOR: -----.

acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, a diferencia de la viuda o concubina de un asegurado, a quien no se le exige ese requisito, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las económicas, viola las citadas garantías individuales, al imponer al varón una condición desigual respecto de la mujer.

Amparo en revisión 664/2008. Abraham Carranco Sánchez. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado."

En ese orden de ideas, al haberse transgredido en perjuicio del ahora demandante, las disposiciones legales aplicables en la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa Pensiones para el Estado de Sinaloa, en cuanto al fondo del asunto, actualizándose con ello, la causa de nulidad prevista por el artículo 97, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **resulta procedente declarar la nulidad de conformidad con el numeral 95, fracción III de la Ley en comento, del acto omisivo consistente en la omisión de pagar al actor la pensión por viudez que reclama.**

En tenor se concluye que, para garantizar la protección del derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, previamente transcrito, **se condena a la autoridad demandada al otorgamiento de la pensión por viudez que reclama el actor, en términos del artículo 89, 90 y 91, fracción II, de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa.**

En ese sentido, **se condena a la autoridad demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa**, a que otorgue la pensión por viudez que le corresponde al actor, de conformidad con lo establecido por el artículo 91, fracción II de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores de la Educación en el Estado de Sinaloa; de igual forma a que le restituyan dicho pago de manera retroactiva hasta el día siguiente del fallecimiento de su cónyuge finada, es decir, el día dos de mayo de dos mil doce.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado de con establecido por el artículo, 95 fracción II y VI, 97, fracción IV y 96, fracción VI de la ley en comento, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El **CIUDADANO -----**, acreditó su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- En observancia a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, según lo expuesto en el considerando **III** de esta resolución, se inaplica la fracción III del artículo 90 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación en el Estado de Sinaloa.

TERCERO.- Se declara la **nulidad** de la omisión de otorgar al actor la pensión por viudez, que atribuye a la autoridad demandada, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION EN EL ESTADO DE SINALOA**, según lo analizado en el considerando **III** de esta resolución.

EXPEDIENTE NÚMERO: 1236/2016-IV
ACTOR: -----.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL ESTADO DE SINALOA**, en los términos precisados en la parte final del considerando **III**, de la presente sentencia.

QUINTO.- Esta resolución no es definitiva ya que en su contra es procedente el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos de lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION EN EL ESTADO DE SINALOA**, deberá informar a esta Sala el cumplimiento que conforme a lo precisado en el considerando **III** de esta resolución hubiere otorgado a la misma, apercibida de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y lo firmó el licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del licenciado José Juan

Téllez Quintero, Secretario de Acuerdos de conformidad con lo establecido por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, quien ACTÚA Y DA FE.

L'JJTQ

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.